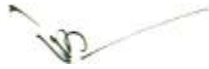


CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de sept. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció de la demandada. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00138-00. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por el señor **BOLÍVAR CERÓN CRUZ**, a través de mandataria judicial, contra la señora **NUBIA MIREYA ACOSTA DUARTE**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda a folios 9 al 23, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno, más no así un documento de la Provincia de Alicante, otro, lo relacionado con el Ayuntamiento de Orihuela y la cédula o el documento de identificación que se aduce expedido en España, todos los anteriores de ese país, porque al ser documentos de ese talante expedidos por autoridades públicas extranjeras, conforme a lo previsto en el art. 251 del C. G. del Proceso, es decir, no gozan de la autenticación o apostilla requeridas para el efecto, que obviamente debe provenir de la autoridad pertinente de ese país y la que milita de Colombia por supuesto corresponde es al documento de nuestras autoridades.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **DARWIN ENRIQUE SANCHEZ CRESPO, ELIZABETH ARIAS PARRA, DIGNA EMERITA CERON DE GIRALDO y DIANA FERNANDA CERON ARIAS**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho copia de los documentos de identidad del demandante, apoderado judicial y testigos, con el fin de agilizar su identificación en el momento de la audiencia.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 4 del mes de OCTUBRE del año **2021**, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c94a8cf14fe539127a3c9193415c3ebfd2202906e634e690da81d2a90e053db

Documento generado en 10/09/2021 01:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>